



Número Único 997883107001201300020-00
Ubicación 1442
Condenado ELQUIN BARBOZA MIRANDA
C.C # 3800574

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 982 del TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 997883107001201300020-00
Ubicación 1442
Condenado ELQUIN BARBOZA MIRANDA
C.C # 3800574

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Unico: 99788-31-07-001-2013-00020-00

Número Interno: (1442)

CONDENADO: ELQUIN BARBOZA MIRANDA

Cédula de Ciudadanía: 3800574

DELITO: TORTURA

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 982

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 - Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Junio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de otorgar la libertad condicional al penado **ELQUIN BARBOZA MIRANDA**, conforme la documentación allegada de la penitenciaría Central.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Despacho viene vigilando la sentencia proferida el 30 de mayo de 2014 por el Juzgado Único penal del Circuito Especializado de San Andres-Isla, a través de la cual condenó a **ELQUIN BARBOZA MIRANDA** a la pena principal de 132 meses de prisión y multa de 800 smm, por el delito de TORTURA CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION, así mismo lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser apelada la decisión, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andres, Providencia y Santa Catalina, Islas, el 12 de diciembre de 2014 revocó la condena que había sido impuesta a los compañeros de causa del aquí condenado, señores Quintero y Gómez por el delito de Homicidio Preterintencional, absolviéndolos de tal cargo y los declaro responsables como coautores responsables del delito de Tortura Agravada, imponiéndoles la pena de 132 meses de prisión e inhabilitación de derechos por 11 años, CONFIRMANDO en lo demás la sentencia recurrida.

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 9 de septiembre de 2015, inadmitió la demanda de casación.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, avocándose conocimiento el 5 de septiembre de 2016 e informando lo pertinente a las partes.



El sentenciado **ELQUIN BARBOZA MIRANDA** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias, desde el **10 de octubre de 2012**. Es decir que al día de hoy ha descontando de manera física un total de 92 meses y 20 días.

Así mismo se le ha redimido pena en las siguientes fechas:

- 10 de octubre de 2016, este Despacho le redimió pena por 19 días.
- 21 de noviembre de 2016, se le redimió pena por 3 meses y 20.5 días.
- 26 de diciembre de 2016, se le redimió pena por 5 meses y 3 días.
- 02 de junio de 2017, se le redimió pena por 01 mes y 0.5 días.
- 13 de julio de 2017, se le redimió pena por 30.5 días
- 17 de enero de 2018, se le redimió pena por 68.5 días.
- 27 de marzo de 2018, se le redimió pena por 26 días.
- 26 noviembre de 2018 se le redimio pena por 63.5 días.
- 20 de marzo de 2019, se le redimió pena por 51.5 días.
- 4 de octubre de 2019, se le redimió pena por 20.5 días
- 9 de octubre de 2019, se le redimió pena por 57.5 días.
- 05 de mayo de 2020, se le redimió pena por 2 meses y 12.25 días.
- 26 de junio de 2020, se le redimió pena por 33.25 días.

Para un total de pena redimida de 24 meses y 16.5 día.

Así mismo, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2018, este Despacho negó la libertad condicional al penado **ELQUIN BARBOZA MIRANDA**, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 21 de junio de 2019.

Mediante auto fechado el 14 de febrero de 2019, este Despacho, con fundamento en la información allegada de la penitenciaria, AUTORIZO el permiso para que **ELQUIN BARBOSA MIRANDA** saliera del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, por un termino de hasta 72 horas, sin vigilancia, conforme lo establecido en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, decisión que fue notificada a través del Centro de Servicios al penado. Igualmente cuenta con permiso administrativo de hasta 15 días conforme el artículo 147 A de la misma obra.

Ahora el penado, allega la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta y concepto favorable para libertad condicional a favor del penado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Tal como fue analizado anteriormente por este Despacho y acogido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se estudiará el subrogado de la libertad condicional del señor **ELQUIN BARBOZA MIRANDA**, bajo las directrices del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en aplicación al principio de favorabilidad.

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes....".

Para el caso que nos ocupa, es evidente que la penitenciaría donde cumple pena el condenado **ELQUIN BARBOZA MIRANDA**, allegó Resolución Favorable No. 1868 fechada el 29 de mayo de 2020, así como certificado de conducta y cartilla biográfica, para eventual libertad condicional de éste, documentación que muestra el buen comportamiento observado por el penado al interior del complejo penitenciario.

Así mismo, el Despacho encuentra que **ELQUIN BARBOZA MIRANDA**, tiene cumplido el aspecto objetivo que exige la norma. Fue condenado a 132 meses de prisión, de donde las tres quintas partes equivalen a 79 meses y 6 días.

Como se dijo anteriormente, **ELQUIN BARBOZA MIRANDA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **10 de octubre de 2012** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **92 meses, 20 días**. Dicho lapso debe incrementarse en **24 meses y 16.5 días**, con ocasión a las redenciones de pena reconocidas en las presentes diligencias. En consecuencia, a la fecha ha purgado **117 MESES, 6.5 DIAS**, cumpliéndose así con este aspecto.

Sin embargo, se tiene claro y así aparece plasmado en las diligencias, que al hacer la valoración de la conducta punible desarrollada por **ELQUIN BARBOZA MIRANDA** y que le valió la condena que hoy cumple, se evidencia la necesidad que cumpla el total de su pena en reclusión formal, en aras de lograr una verdadera reinserción social.

Para el efecto, se trae a colación lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en el artículo 64, bajo las siguientes consideraciones:



*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionarla la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Siendo ello así, resulta de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Recordemos que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analiza el comportamiento asumido por el condenado, quien en compañía de otros integrantes de la policía Nacional, al acudir al llamado que se les hiciera por el comportamiento de una persona que se encontraba

¹ Sentencia C 757 de 2014



agrediendo a otro, excedieron su fuerza para doblegar al presunto infractor, causándole daño en su integridad, al punto que asociado a dolencias que venía sufriendo de tiempo atrás, terminaron con la vida del ciudadano.

Señaló textualmente el juez fallador al dosificar la pena al hoy condenado *"Ahora bien, teniendo presente los anteriores guarismos y entendiendo que también es un comportamiento reprochable, ponderando en el caso concreto la gravedad de esta conducta punible, toda vez que causó la afectación al derecho fundamental, además se utilizó excesiva fuerza en contra del detenido quien se encontraba indefenso por el estado de beodez y como agentes del Estado reaccionaron brutalmente sobre el detenido fuera del procedimiento normal provocando las lesiones de marras, concluye este Despacho que se puede partir del máximo citado de este cuarto,...."*

Así mismo el fallador fue enfático al momento de verificar la procedencia de algún subrogado indicando, *" En lo que hace alusión a los subrogados penales tenemos que la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, son procedentes por la gravedad de la conducta*

Añádase a lo anterior, que el artículo 4º del Código Penal exige que tanto para imponer, como para ejecutar la prisión domiciliaria en sustitución de la prisión carcelaria deben tenerse en cuenta también las funciones de la pena que tienen que ver con la prevención general y retribución justa. Pues no se estaría dando una ejemplarización a la sociedad, y además se estaría enviando un mensaje negativo, dado que los condenados debían cumplir las expectativas depositadas en ellos por el conglomerado humano como agentes del Estado."

Para el caso, fue el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el que en su decisión de segunda instancia de fecha 21 de junio de 2019, cuando confirmó la negativa de libertad condicional emitida por este Despacho, resaltó otros apartes descritos por el fallador para analizar la conducta punible de cara a la eventual concesión del subrogado, *"...los golpes que le propinaban los policías [dentro de los que se encuentra ELQUIN BARBOZA MIRANDA] al occiso Julio Herrera no solo tuvieron su escena en el taller donde lo arrastraron, lo pateaban y le pegaban, sino también al ingresarlo en el vehículo bajo custodia de los agentes (...) quienes lo movilizaron en la camioneta hasta las instalaciones del Comando de Policía; previamente al traslado continuaron pisándole el cuello, las manos y los pies, tal como lo relata el menor...."*².

De allí que la sala, en aquél momento refiriera que *"la conducta llevada a cabo por ELQUIN BARBOZA MIRANDA conlleva a un mayor desvalor de acción objetiva en punto del autor del comportamiento, comoquiera que se trató de un miembro de la fuerza pública cuyo deber es velar por la seguridad y bienestar de los ciudadanos.*

Igualmente, el actuar desplegado merece un mayor reproche en lo relacionado con el modo cruel en que se llevó a cabo, sumado a un mayor desvalor de resultado derivado del desenlace final, pues como consecuencia de las acciones llevadas a cabo, entre otros, por BARBOZA MIRANDA, la víctima perdió la vida....."

Nuestro superior jerárquico, concluyó señalando que *"...no se desconoce el proceso resocializador que ha venido adelantando el condenado; empero, habida*

² Folio 41 del cuaderno de EJPMS



cuenta de la conducta cometida, ..., se hace necesario que la condena continúe ejecutándose de forma intramural, de manera que se pueda asegurar una plena reintegración de BARBOZA MIRANDA a la sociedad, lo que ciertamente no significa una condena perpetua pero sí el cumplimiento integral de la sanción a él impuesta."

Siendo así las cosas, el Despacho encuentra la necesidad de que **ELQUIN BARBOZA MIRANDA** termine de cumplir su pena en reclusión formal, para lograr los fines que persigue la pena, en atención a la gravedad, modalidad y naturaleza de la conducta punible por él desarrollada.

La conducta típica de Tortura Agravada desarrollada por **ELQUIN BARBOZA MIRANDA**, la que dado su impacto social, y la trascendencia que refleja en sus efectos, al ser desarrollada por un Agente del Estado que está investido para brindar protección al conglomerado, conlleva a que se genere en quienes la ejecutan, por parte de la autoridad judicial, un reproche de mayor magnitud que en otros punibles, toda vez que la conducta ejecutada por el condenado, afectó bienes jurídicos de gran trascendencia, que conlleva un gran impacto no sólo en las víctimas sino en el conglomerado social, quienes esperamos un comportamiento intachable de nuestras autoridades.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su función de retribución justa, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de las víctimas, quienes son las mayores afectadas dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídico de la autonomía personal.

Así las cosas, atendiendo los argumentos esbozados, **ELQUIN BARBOZA MIRANDA** continuará cumpliendo su pena de prisión y hasta nueva orden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **ELQUIN BARBOZA MIRANDA**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, el penado **ELQUIN BARBOZA MIRANDA** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en el establecimiento de reclusión asignado por el INPEC y hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Penitenciaría Central, para que haga parte de la hoja de vida del interno **ELQUIN BARBOZA MIRANDA**.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Y. Sanchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



14-Julio-2020
Elquin Barboza
CEN: 3.800.574 elquin Barboza

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Mcs.

En la Fecha **04 AGO 2020** Notifiqué por Estado No. **7**

La anterior Providencia

La Secretaria

RE: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I. 982 (30/06/2020) N.I. 1442-25

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 9/07/2020 3:55 PM

Para: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 09 de Julio de 2020, Ministerio Público se notifica del auto 982 del 30 de junio de 2020, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Atentamente,

MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA
Procuradora 379 Judicial I Penal

De: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de julio de 2020 11:59 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I. 982 (30/06/2020) N.I. 1442-25

**DRA. MARÍA YAZMÍN CRUZ MAHECHA
PROCURADURA 379 JUDICIAL 1 PENAL
BOGOTÁ D.C**

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE **NOTIFICA A.I. 981(26-06-2020)** MEDIANTE EL CUAL EL **JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ REDIMIÓ PENA AL CONDENADO ELQUIN BARBOZA MIRANDA**



ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: CamScanner 07-18-2020 10.32.17.pdf

Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/07/2020 8:15 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

CamScanner 07-18-2020 10.32.17.pdf;

Buen día, se reenvía recurso para su conocimiento y demás fines pertinentes

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: Gabriel Lopez <eventosgabriel37@gmail.com>

Enviado: sábado, 18 de julio de 2020 10:41

Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CamScanner 07-18-2020 10.32.17.pdf

Apelación auto interlocutorio982 de fecha 30 de junio 2020.del PPL Elquín Barboza Miranda

DOCTORA

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

Juez 25 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Ciudad.

Ref: Expediente # 99788-31-07-001-2013-00020-00
Condenado: **ELQUIN BARBOZA MIRANDA**.

ELQUIN BARBOZA MIRANDA, Conocido dentro de este proceso, identificado como aparece bajo mi firma, actualmente privado de la libertad en la cárcel la picota de esta ciudad, con todo respeto manifiesto que **APELO** la decisión emitida por su despacho fechada el 30 de junio pasado, con base en las siguientes argumentos:

DECISION APELADA.

Su despacho negó el subrogado penal de libertad condicional que pedí, reiterando un criterio del tribunal en el sentido que "...habida cuenta de la conducta cometida... se hace necesario que la condena continúe ejecutándose de forma intramural de manera que se pueda asegurar una plena reintegración de **BARBOZA MIRANDA** a la sociedad lo que ciertamente no significa una cadena perpetua pero si el cumplimiento de la sanción a él impuesta"

Siguiendo esta postura, la providencia concluye que "... El despacho encuentra la necesidad de que **ELQUIN BARBOZA MIRANDA** termine de cumplir su pena en reclusión formal para lograr fines que persigue la pena en atención a la gravedad, modalidad y naturaleza de la conducta punible por él desarrollada".

Más adelante expresa que " La conducta típica de tortura Agravada desarrollada por **E.B.M** La que dado su impacto social y la trascendencia que refleja en sus efectos al ser desarrollada por un agente del estado que está investido para brindar protección al conglomerado con lleva a que se genere en quienes la ejecutan por parte de la autoridad judicial, un reproche de mayor magnitud que en otros punibles, toda vez que la conducta ejecutada por el condenado, afectó bienes jurídicos de gran trascendencia , que con lleva un gran impacto no solo en las víctimas si no en el conglomerado social

quienes esperamos un comportamiento intachable de nuestras autoridades."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1. La providencia que recurre reconoce que cumple con el requisito objetivo indicado en el artículo 64 del código penal para tener derecho a la libertad condicional, pero como ya lo indique el subrogado se me niega al hacer valoración de la conducta punible y estimar que debo cumplir el total de la pena impuesta.
2. La corte constitucional en decisión citada por el despacho, establece censuras a la redacción del actual artículo 64 del código penal, y por ello condiciona su exequibilidad a que "...las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional (Sentencia C-757/14).
3. El auto recurrido habla de que "... resulta de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara a las condiciones, modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional"

No obstante, esta mención del auto se queda en el vacío porque lejos de analizar las condiciones de mi tratamiento penitenciario, sólo se centra en predicar sobre la gravedad de los hechos ocurridos.

4. Analizar los hechos ocurridos como hace el auto que apelo, es sólo uno de los múltiples elementos y circunstancias planteadas por los jueces falladores, aquí por obvias razones hay que incluir en un todo a las sentencias de primera y segunda instancia que para estos efectos conforman una unidad.

Para cumplir con la sentencia de constitucionalidad que bien cita el auto, pero que no cumple, sería menester analizar o tener en cuenta otros aspectos reconocidos por los sentenciadores, los cuales paso a mencionar.

a) Mi participación en los hechos fue totalmente accidental, pues no estuve a cargo del procedimiento y sólo acudí por llamado de apoyo a los patrulleros de la policía Quintero y Gómez, tal como se ve a folio 38 de la sentencia de primera instancia.

En este orden, mi relación con los hechos fue por un corto tiempo, para trasladar al señor Herrera Cabrera al comando de policía, sin que la sentencia me ubique como uno de los autores de las lesiones ocasionadas a la víctima.

La sentencia de primera instancia en el folio 46 me ubica a mí como coautor del ilícito al entender que contribuí a atentar contra la humanidad de Julio Herrera, sin embargo unos renglones más adelante acudí a la figura de la posición de garante y a la omisión del deber de cuidado, lo que no permite comprender cuál fue mi participación y mi responsabilidad en el hecho.

b) La sentencia de primera instancia habla de "coautoría" y actuación dolosa en los hechos, véase parte final del folio 47 de la sentencia de primera instancia.

Entre tanto la sentencia del tribunal de segunda instancia habla en mi caso de responsabilidad por omisión impropia del delito de tortura, véase folio 46 del fallo.

c) La sentencia de condena fija la pena en el primer cuarto, lo que ocurre cuando no existe atenuantes ni agravantes o cuando solo hay presencia de atenuantes, como en mi caso la carencia de antecedentes penales.

5. No es que pretenda revivir en este momento temas y discusiones de instancias ya fenecidas, lo hago porque al tenor de la decisión de la corte constitucional que condiciono la exequibilidad del artículo 64 del código penal, el análisis para resolver sobre el subrogado penal no se puede central en un solo aspecto de la

conducta punible, sino que debe atender todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador.

Aquí, en la decisión que recurre se ha mencionado sólo un punto, referido a la gravedad de los hechos, pero no a la totalidad de aspectos que rodearon los insucesos y la responsabilidad que me fue atribuida.

6. De acuerdo con el artículo 4 del código penal, la pena tiene varios fines, entre ellos la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La decisión que recurre siguiendo otra providencia del tribunal de Bogotá, afirma que habida cuenta de la conducta cometida se hace necesario que la condena continúe ejecutándose de forma intramural y que exista la necesidad de que yo termine de cumplir la pena privado de la libertad frente la afirmación del juzgado, cabe preguntarse y ¿dónde quedaron los demás fines de la pena?

Aquí solamente se esta echando mano de la retribución y que hay de la reinserción y la protección al condenado.

Con elucubraciones puramente formales se insiste que debo pulgar intramural el total de la pena impuesta me pregunto ¿entonces para que el artículo 4 del código penal habla de fines de la pena? Si cada vez que se analiza un hecho se concluye por su gravedad.

Naturalmente si las conducta establecen como punible en un código penal es porque son grave de otra manera no se respetaría el principio del ejercicio de sus puniendi como ultimo ratio, la como lo demanda un estado de derecho.

Tal como interpreta la decisión censurada, si el fallo condenatorio dice que los hechos son graves inexorablemente el condenado perdió para el futuro su posibilidad de aspirar a un beneficio.

Esta postura abroga de un plumazo la posibilidad de resocialización de reinserción de una persona y nos pones frente a los criterios de incorregibilidad que gobernaron oscuras época del derecho penal.

Reiteramos que el juzgado al que ni si quiera atendió la sentencia C-757/14 porque no valora todos los aspectos de la conducta y sus circunstancias si no que se concentro en un solo aspecto la gravedad del hecho.

Adicionalmente en la decisión que recorro no se menciona cuales son los aspectos que debo ajustar dentro del proceso de resocialización para aspirar a un beneficio de subrogado penal.

El juzgado vigilante de mi pena no ha venido a controlar la ejecución de la sanción, tampoco me indica que parte del proceso de resocialización o de reinserción no ha cumplido satisfactoriamente de modo que advertido de la situación pueda hacer los ajustes tal como impone el deber ser del sistema penitenciario.

El juzgado no ha vigilado de manera directa el cumplimiento de mi sanción, pero si estima que debo pagar la pena en su totalidad.

Me pregunto con que fundamento probatorio lo hace.

Además el juzgado se da el lujo de desconocer la resolución del INFEC que recomienda mi nombre para el subrogado penal en razón de la comprobación directa que tiene de mi proceso de resocialización y en función de mi comportamiento intramural.

Por todo lo anterior le solicito a su señoría se estudie nuevamente la posibilidad de acceder al subrogado penal de la libertad condicional, ya que reúno los requisitos para la misma.

Agradezco la atención prestada a la presente:

Atentamente: 
ELQUIN BARBOZA MIRANDA
CC# 3.800.574 TD 84020 NU767664
Pabellón 13 mínima seguridad.
Picota km 5 vía usme.
Bogotá D.C